

DECRETO 370 DE 1988

(febrero 29)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 76 de 1986 y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

Nota: Modificado por el Decreto 2670 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 09 de 1983, y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1° de marzo de 1988 y el 28 de febrero de 1989 será del 42% anual, la cual se liquidará a razón del 3.5% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 2° Por el año gravable de 1987, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de los préstamos en dinero a que se refieren los artículos 20 de la Ley 09 de 1983 y 16 del Decreto 353 de 1984 será del 20.43%.

Artículo 3° De conformidad con el artículo 28 de la Ley 75 de 1986, no constituye renta ni ganancia ocasional para el año gravable de 1987, el 12.92% de los rendimientos financieros percibidos por las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas.

Artículo 4° . De conformidad con el artículo 29 de la Ley 75 de 1986, no constituye costo ni deducción por el año gravable de 1987 el 9.75% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible para el año gravable de 1987, el 9.94% de los mismos.

Artículo 5° Por el año gravable de 1987 la deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda estará limitada para cada contribuyente a los primeros \$ 7.139.000 del préstamo sin que anualmente la deducción exceda de \$1.214.000.

Artículo 6° Las personas naturales para determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1987, de bienes raíces y de acciones o de aportes, que tengan el carácter de activos fijos, podrán restar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración del año gravable de 1986, adicionado en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado durante el año gravable de 1987, cuando se trate de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado, por la cifra de ajuste contenida en el presente artículo, que figure frente al respectivo año de adquisición del bien. El valor así obtenido puede ser adicionado en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

CIFRA DE AJUSTE

AÑO DE ADQUISICION

APORTES Y ACCIONES

BIENES RAICES

MULTIPLICAR POR

MULTIPLICAR POR

1955 y anteriores

102.44

96.11

1956

100.39

94.20

1957

92.95

87.22

1958

78.42

73.59

1959

71.70

67.28

1960

66.93

62.80

1961

62.74

58.87

1962

59.05

55.41

1963

55.16

51.76

1964

42.18

39.58
1965
38.60
36.22
1966
33.68
31.61
1967
29.69
27.86
1968
27.58
25.88
1969
25.88
24.28
1970
23.79
22.32
1971
22.21
20.84
1972
19.69
18.47
1973
17.31
16.24

1974
14.14
13.26
1975
11.30
10.60
1976
9.61
9.02
1977
7.66
7.19
1978
6.02
5.64
1979
5.02
4.71
1980
3.96
3.72
1981
3.18
2.99
1982
2.54
2.38
1983

2.04

1.92

1984

1.75

1.64

1985

1.48

1.43

1986

1.22

1.18

Artículo 7° Son agentes de percepción o retención del impuesto de timbre nacional, las siguientes personas o entidades:

1. Los bancos, en el caso del impuesto de timbre sobre los cheques.
2. Los almacenes generales de depósito por el impuesto sobre los certificados y bonos de prenda.
3. Las entidades emisoras de títulos nominativos o al portador por el impuesto sobre dichos títulos.
4. Las entidades de derecho público o las cajas de compensación familiar, por los certificados de paz y salvo que expidan o entreguen.
5. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el caso de pasaportes, visas y documentos de viaje expedidos. Cuando la expedición de tales documentos se realice en el exterior, el recaudo se efectuará a través de los agentes diplomáticos o consulares.
6. Las entidades de derecho público o privado que deban otorgar permisos, patentes, licencias, registros, reconocimientos de personería jurídica, exenciones condonaciones o reducción de derechos, así como sus respectivas revalidaciones o prórrogas, en los casos

establecidos en los numerales 17, 18, 27, 29, 30, 31, 32 y 41 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976.

Para tal efecto, las entidades de derecho público podrán mantener una cuenta corriente bancaria destinada al manejo del impuesto de timbre recaudado o retenido, o habilitar otro sistema para tal fin.

Parágrafo 1º Las entidades a que se refiere el presente artículo, deberán presentar el formulario de declaración y pago de impuesto de timbre en el cual consoliden y consignent los valores del impuesto de timbre correspondientes, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a aquel en el cual se haya efectuado su recaudo o retención. El formulario deberá presentarse en los bancos autorizados, debidamente firmado por el tesorero, pagador o persona designada por el representante legal de la entidad.

Los valores recaudados en el exterior podrán consignarse a favor de la Tesorería General de la República, en cuyo caso, el plazo anterior se ampliará en un mes adicional. Cuando la entidad perceptora o recaudadora tenga varias dependencias o sucursales, podrá presentar una declaración por cada una de ellas.

Parágrafo 2º Modificado por el Decreto 2670 de 1988, artículo 5º. Los agentes diplomáticos o consulares colombianos, serán agentes de percepción del impuesto de timbre que se cause fuera del país, en relación con las actuaciones en las cuales intervengan o con los documentos expedidos por ellos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aceptará la legalización de los respectivos documentos en Colombia, cuando aparezcan con la constancia de “Pagado el Impuesto de Timbre”, la indicación del monto pagado y la firma del agente diplomático o consular.

Texto inicial del parágrafo 2º.: “Las actuaciones de agentes diplomáticos o consulares colombianos a que se refiere la Ley 14 de 1986, con excepción de las contempladas en el numeral 1º del artículo 1º de dicha ley, causarán y pagarán el impuesto de timbre en el momento de la legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Para las anteriores actuaciones se anotará en el respectivo documento “Derechos a pagar en Colombia.

Para efectos de la legalización, el Ministerio de Relaciones exigirá copia de la declaración de timbre correspondiente.”.

Artículo 8° El impuesto de timbre sobre vehículos se seguirá recaudando por las entidades de que trata el artículo 52 de la Ley 14 de 1983.

En el caso de la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, el impuesto de timbre se continuará recaudando por el Fondo Aeronáutico Nacional, de conformidad con el artículo de la Ley 20 de 1979.

Artículo 9° Las entidades a que se refiere el artículo 7° del presente Decreto que efectúen la percepción o retención del impuesto de timbre harán constar en el documento correspondiente, que se pagó el impuesto de timbre. El pago del impuesto de timbre ante la respectiva entidad libera al contribuyente de presentar la respectiva declaración, cuando estuviere obligado a ello.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 29 de febrero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.